

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-429/2018
Y ACUMULADOS

ACTORES: PEDRO VÁZQUEZ
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que determina **desechar las demandas** promovidas por los actores para obtener una acción declarativa de esta Sala, relacionada con la presunta afectación a su derecho de ser votados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
2. **A. Celebración de convenio.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición con el objeto de postular candidatos al proceso electoral 2018-2024.
3. El referido convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ el veintidós siguiente, mediante acuerdo INE/CG634/2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del presente año.
4. **B. Aprobación del registro de candidaturas.** Mediante acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del referido instituto, fue aprobado el registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.
5. El acuerdo de referencia fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

¹ En adelante INE.

6. **II. Juicios ciudadanos.** El nueve de agosto del presente año, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del INE, sendas demandas de juicio ciudadano, solicitando “acción declarativa”, relacionada con la afectación a su derecho a ser votados por el principio de representación proporcional, derivado del alcance e interpretación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, aprobado por el Consejo General del INE.
7. **A. Tercero interesado.** Durante el periodo de publicitación de los medios de impugnación, mediante ocurso presentado ante el INE, el partido MORENA compareció en su calidad de tercero interesado.
8. **B. Remisión del recurso.** Mediante oficio, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación de referencia, así como las demás constancias a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²
9. **C. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-429/2018, SUP-JDC-430/2018, SUP-JDC-431/2018, SUP-JDC-432/2018, SUP-JDC-433/2018, SUP-JDC-434/2018 y SUP-JDC-436/2018; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
10. **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

² En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos para solicitar una “acción declarativa”, relacionada con la afectación a su derecho a ser votados por el principio de representación proporcional, derivado del alcance e interpretación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, aprobado por el Consejo General del INE.
12. Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación relacionados con los cargos de diputados federales por el principio de representación proporcional, son materia exclusiva de esta Sala Superior.
13. **SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se procede a acumular los juicios ciudadanos

SUP-JDC-430/2018, SUP-JDC-431/2018, SUP-JDC-432/2018, SUP-JDC-433/2018, SUP-JDC-434/2018 y SUP-JDC-436/2018, al diverso SUP-JDC-429/2018 por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior; debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

14. **TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo de los asuntos, esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la consistente en que la violación aducida por los actores se ha consumado de manera irreparable.

a. Marco normativo.

15. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

16. Si bien dicho precepto se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el mencionado dispositivo establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de todos los medios de impugnación; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.
17. En lo que interesa al caso, uno de los requisitos previstos por el mencionado artículo se refiere a que **la posibilidad material y jurídica de la reparación de los agravios que hacen valer los accionantes, debe darse dentro de los plazos electorales**, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
18. Asimismo, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones **serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales**, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los

funcionarios elegidos, o de la concusión de las etapas del proceso comicial.

19. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis **XL/99**, de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**", que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.**

20. Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento.

b. Caso concreto.
21. De la lectura integral de las demandas de los actores, se advierte que su causa de pedir la sustentan en que esta Sala Superior emita una acción declarativa respecto de la interpretación del convenio de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", aprobado por el Consejo General del INE, por la posible afectación a su derecho a ser votados.

**SUP-JDC-429/2018 y
acumulados**

22. En efecto, si bien los actores realizan diversos planteamientos, la lectura integral de las demandas permite concluir que su verdadera intención es que esta Sala Superior se pronuncie a fin de que se realice la reestructuración de las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al referido convenio y, en consecuencia, puedan acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.
23. En concepto de los accionantes, fue indebido que el Consejo General del INE aprobara los términos del convenio respectivo, para que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición postulara indebidamente a personas que no son militantes del Partido del Trabajo, en los espacios reservados a la militancia de este partido político.
24. Lo anterior, porque con ello, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrán menos posibilidades de acceder a dichos cargos, a los que fueron postulados por el citado partido político.
25. Es decir, estiman que el registro de diversos candidatos por el principio de mayoría relativa que supuestamente pertenecen al Partido del Trabajo y no lo son, generará una sobrerrepresentación ficticia de dicho partido al momento de que se realice el ejercicio de asignación de diputaciones

federales por el principio de representación proporcional, lo que les impedirá acceder en las posiciones en las que fueron postulados bajo dicho principio, lo cual, aducen, afecta su derecho a ser votados.

26. En ese sentido, es evidente que los medios de impugnación resultan improcedentes, porque los actos que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique **son definitivos y firmes**, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral.
27. En efecto, como se mencionó, los actores pretenden que esta Sala Superior realice una acción declarativa de derechos, con el objeto de acceder a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Sin embargo, la base de su pretensión consiste en reestructurar las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que la coalición registró y en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al convenio que nos ocupa y, de tal manera, estar en mejores posibilidades de acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.
28. Ahora bien, la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron aprobadas por el Consejo General del INE

**SUP-JDC-429/2018 y
acumulados**

a través de los acuerdos INE/CG634/2017 (de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete) e INE/CG299/2018 (de veintinueve de marzo del presente año), es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, se trata de actos que quedaron superados con motivo de la celebración de la jornada electoral.

29. Ciertamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los diputados federales, por ende, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.
30. En tales condiciones, es evidente que la impugnación de los actores es improcedente, porque la posible afectación que en su caso hayan causado los actos mencionados, es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección, en la cual surgieron los actos primigeniamente impugnados, por lo cual no podrían alcanzar su pretensión última.
31. Esto es así, ya que con la celebración de la jornada electoral, fueron votados y, en su caso, electos, los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que los actores pretenden sean modificados, por ende, se

actualiza la causal de improcedencia de irreparabilidad, ya que, como se sostuvo en el marco normativo que sustenta la presente decisión, dicha causa tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

32. En las relatadas circunstancias, lo procedente es desechar de plano las demandas de los medios de impugnación indicados al rubro.
33. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación SUP-JDC-430/2018, SUP-JDC-431/2018, SUP-JDC-432/2018, SUP-JDC-433/2018, SUP-JDC-434/2018 y SUP-JDC-436/2018, al diverso SUP-JDC-429/2018, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da
fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO